



Roj: **STSJ M 14660/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:14660**

Id Cendoj: **28079340052014100972**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **24/11/2014**

Nº de Recurso: **677/2014**

Nº de Resolución: **938/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 14660/2014,**
STS 4927/2016

Recurso nº 677/14-LO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34001360

NIG : 28.079.00.4-2014/0005461

Procedimiento Recurso de Suplicación 677/2014

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid Procedimiento Ordinario 159/2014

Materia : Resolución contrato

Sentencia número: 938

Ilmos. Sres

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación **677/2014**, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JUAN DE LA LAMA PEREZ en nombre y representación de D./Dña. Argimiro , contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid en sus autos número 159/2014, seguidos a instancia de D./Dña. Argimiro frente a AXPE CONSULTING S.L., en reclamación por Resolución Contrato, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El actor D. Argimiro viene prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada con una antigüedad de 10.05.2005, categoría profesional de programador y un salario mensual bruto con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias de 2645,83 Euros.

SEGUNDO.- Con fecha de 19.12.2013 se notificó al actor carta por la que se le aplicaba la medida de modificación sustancial de condiciones de trabajo acordada en el seno del periodo de consultas que se llevó a cabo en la empresa en el mes de diciembre de 2013 y que culminó con acuerdo de la misma fecha firmado con el 100% de los votos favorables de la Comisión Negociadora; Dicho acuerdo y comunicación, al obrar el ramo de prueba de la empresa demandada como documentos 6 y 7 se dan por reproducidos.

TERCERO.- Con efectos del 01.01.2014 el actor ha sufrido una disminución salarial del 3,87 % viendo minorada su nómina en 77,38 Euros netos mensuales.

CUARTO.- Con efectos de 23.12.2013 el actor envió carta a la empresa demandada optando por la extinción de su contrato con derecho a la percepción de una indemnización de 20 días por año de trabajo, por modificación de las condiciones de trabajo.

QUINTO.- Con fecha de 07.01.2014 la empresa demandada comunicó al actor que si bien no se oponía a la extinción del contrato al amparo del artículo 41.3º del Estatuto de los Trabajadores , al no acreditar perjuicios requeridos para la extinción indemnizada, no se accedía a su pretensión indemnizatoria.

SEXTO.- Con fecha de 08.01.2014 el actor comunicó a la empresa demandada que sin la indemnización correspondiente no deseaba extinguir su contrato de trabajo sin perjuicio de su intención de ejercitar la acción de extinción del contrato.

SEPTIMO.- El actor no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.

OCTAVO.- Con fecha de 16.01.2014 el actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC de Madrid, celebrándose el acto el 30.01.2014 que resultó sin avenencia, formulándose demanda ante el Juzgado de lo Social Decano de Madrid con fecha 03.02.2014".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda formulada por D. Argimiro en materia de resolución de contrato de trabajo contra la empresa Axpe Consulting S.L. DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO al referido demandado de los pedimentos en su contra deducidos".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Argimiro , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 22/08/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 19/11/14 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada por el demandante contra la empresa AXPE CONSULTING SL que pretendiera que se resolviera su contrato de trabajo y se le abonara una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, por haberse modificado sustancialmente las condiciones de trabajo, al reducirse en un 4,3% su retribución salarial y ocasionarle por ello un perjuicio, se interpone el presente recurso de suplicación por el trabajador que se articula en un único motivo formulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que denuncia la infracción del artículo 41.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Sostiene en síntesis el trabajador que una modificación sustancial de las condiciones de trabajo consistente en la reducción de la retribución salarial lleva siempre consigo un perjuicio para el trabajador que la sufre, no siendo necesaria prueba alguna al respecto.

El artículo 41.3 del Estatuto de los Trabajadores dispone: "*La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su efectividad.*

En los supuestos previstos en los párrafos a), b), c), d) y f) del apartado 1 de este artículo, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.

Sin perjuicio de la ejecutividad de la modificación en el plazo de efectividad anteriormente citado, el trabajador que no habiendo optado por la rescisión de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción social. La sentencia declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones".

El ordinal tercero del relato fáctico recoge que la modificación de las condiciones de trabajo acordada por la empresa y la representación de los trabajadores le ha supuesto al actor una reducción salarial del 3,87%, viendo minorada su nómina en 77,38 euros mensuales, lo que objetivamente le supone un perjuicio, pues toda reducción salarial -que no sea simbólica y no lo es en el presente caso, aunque tampoco sea importante teniendo en cuenta la retribución mensual del actor que asciende a 2.645,83 euros- supone un perjuicio para el trabajador a diferencia de lo que ocurre con otras modificaciones que afecten al sistema de remuneración, funciones, horario y distribución del tiempo de trabajo o sistema de trabajo y rendimiento..., que no en todos los casos suponen un perjuicio y que sí necesitan acreditación, por lo que esta Sala entiende que debe prosperar el motivo y consecuentemente debe estimarse el recurso formulado y revocarse la sentencia de instancia y declaramos el derecho del actor a resolver el contrato de trabajo con derecho a percibir la indemnización prevista en el referido precepto estatutario.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador don Argimiro contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 36 de Madrid con fecha de 12 de mayo de 2014 en autos 159/2014 sobre resolución de contrato, seguidos a instancia del recurrente contra la empresa AXPE CONSULTING SL, y en su consecuencia revocamos dicha sentencia y en su lugar estimamos la demanda del actor, declarando que procede la resolución indemnizada de su contrato de trabajo y condenamos a la empresa demandada a abonar al actor la suma de 16.670,50 euros a razón de 20 días por año de servicio. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber



depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0677-14 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00- 0677-14.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 27/11/14 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.